



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 332

Bogotá, D. C., martes, 29 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2018 SENADO

por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017, Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Extiéndase durante doce (12) meses la vigencia del régimen de transición al que se refiere el artículo 76 de la Ley 1861 de 2017 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El régimen de transición beneficiará a los colombianos que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, o tengan 24 años cumplidos, sin importar cuál sea su condición dentro del proceso de definición de la situación militar.*

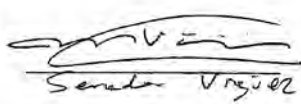
La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

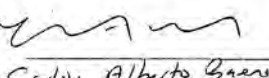
Si la situación lo amerita, el Ministerio de Defensa Nacional podrá extender como mínimo seis (6) meses más el régimen de transición.

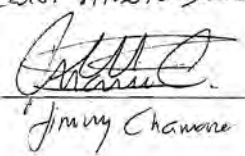
Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición.

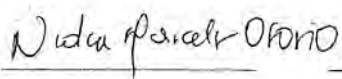
Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

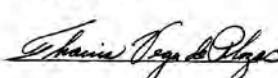

Senador Virguez


Carls. Alberto Gars


Jimmy Chavone


Nidia Peralta Ochoa


Gloria Stella Dios Ortiz
Partido MIRA


Charissa Toga de Rojas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones preliminares

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República busca extender los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 1861 de 2017, mejor conocido como amnistía a remisos, por doce meses a partir de la promulgación del presente proyecto como ley de la República.

A la fecha, se puede hacer un balance positivo sobre el impacto que esta norma ha tenido al propiciar que los colombianos cumplan con el deber constitucional de definir su situación militar, siéndoles condonadas las millonarias multas que se habían constituido como principal barrera para que pudieran obtener su libreta militar.

A pesar del positivo balance de esta norma, se hace necesario extender su vigencia y ampliar su ámbito de aplicación no solamente a los ciudadanos en condición de remisos, sino a todos los ciudadanos que cumplan los requisitos de ser exentos para la prestación del servicio militar, o que tengan 24 años cumplidos, sin importar su condición dentro del proceso de definición de la situación militar.

El presente proyecto busca, entre otras, la mejoría de las condiciones de accesibilidad laboral de muchos colombianos hombres que aun hoy siendo exentos de la prestación del servicio militar e incluso siendo personas que tienen hijos y familias constituidas siendo mayores de 24 años, no han podido resolver su situación militar por que los altos costos de las multas no les permite resolver su situación, sumado a lo anterior también pretende solucionar algunos problemas que los ciudadanos han venido denunciando durante la vigencia del régimen de transición que actualmente está vigente, los cuales se relacionan, principalmente, con las siguientes situaciones:

1. Ciudadanos que tenían la condición de remisos, quienes, al momento de solicitar la aplicación de la amnistía, Reclutamiento les indica que ya no aparecen como remisos, sus datos no aparecen en el sistema o aparecen con nueva fecha de citación, viéndose privados del derecho a ser amnistiados y teniendo que pagar las multas. Esta situación se agrava porque en la mayoría de los casos el ciudadano no puede comprobar que fue remiso, debido a que Reclutamiento nunca le dio un comprobante de su condición. Es decir, se invierte la carga de la prueba para que sea el ciudadano quien pruebe que ostentaba la condición de remiso, situación, esta, que se hace imposible pues como se menciona el solicitante en la mayoría de casos no cuenta con documentos que le permitan probarlo.
2. El artículo que crea la amnistía para los remisos, es claro en establecer que cualquier ciudadano que cumpla los requisitos, puede solicitar que se le aplique este beneficio acercándose a cualquier distrito militar o de policía sin importar en qué región del país se encuentre. Sin embargo, en numerosos casos se obliga al ciudadano a hacer la solicitud de la amnistía únicamente en el distrito en el cual aparece registrado, haciéndolo incurrir en altos gastos de tiempo y desplazamiento, o en el peor de los casos obligándolo a desistir del beneficio de la amnistía.

Fundamento jurídico

El artículo de transición tiene como principal objetivo brindar un alivio a los ciudadanos que en la actualidad se encuentran sin definir su

situación militar, casi siempre por que el alto costo de las multas acumuladas no les permite dar pronta solución al tema, lo que se convierte en un círculo vicioso debido a que el ciudadano necesita la solución a su situación militar para acceder a mejor empleo, pero el alto costo de la sanción no le permite hacerlo. El organismo de reclutamiento adelanta campañas en las cuales beneficia a los remisos, y estas tienen el mismo objetivo que el artículo de la presente ley, por lo que no va en contra de las iniciativas que a la fecha han venido implementando las fuerzas militares y de policía en el tema.

A este respecto, se han presentado con anterioridad proyectos de ley tanto de iniciativa legislativa como gubernamental. La Corte Constitucional aclara que en estos casos de “Amnistía” se debe tener claro el alcance del beneficio y su naturaleza.

Las amnistías han sido comprendidas por la jurisprudencia constitucional como eventos extintivos de la obligación tributaria preexistente, en el cual opera una condonación o remisión, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses, etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hecho consagrados en la norma. (Sentencia C-315-08).

Así las cosas, la reducción del valor de la multa a los remisos no obedece a una exención tributaria, pues esta decisión no cumple con las características de una exención, sino que simplemente es una determinación del legislativo para un caso concreto de pagos de multas.

En relación con el impacto fiscal que pueda tener este artículo, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-315-08 así:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga

exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. (...).

Es decir que la intención del legislador y su autonomía legislativa no puede verse coartada al momento de tomar decisiones que beneficien a un grupo particular de ciudadanos, podemos decir que el artículo cumple de fondo con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, según el cual los proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales deben contar con el visto bueno gubernamental, de allí que es clara la viabilidad del artículo pues este tiene el mismo componente legislativo que el alto tribunal ha analizado en otros casos.

“La obligación de pagar la cuota de compensación, es accesoria de la de presentarse a definir la situación militar, en la medida en que, en ese momento, si el ciudadano, es eximido de prestar el servicio militar por mediar una causal de exención, una inhabilidad o una falta de cupo, deberá, dentro de los 30 días siguientes, pagar la mencionada contribución. Por consiguiente, en la medida en que lo accesorio corre la suerte de lo principal, los destinatarios de las disposiciones objetadas, ya se encuentran en mora de cumplir con su obligación de pagar la cuota de compensación militar. En cuanto al ámbito de aplicación del beneficio, las disposiciones objetadas se refieren, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del proyecto de ley, a los mayores de 28 años, de los estratos 1 y 2, que no hayan solucionado su situación militar. Como se desprende de la anterior previsión, la norma se orienta a un grupo de individuos sobre los cuales pesa una obligación tributaria insoluta, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar con el objeto de obtener su libreta militar. No se está en este evento, ante una técnica desgravaría ex ante, de un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria preexistente, ya consolidada. || Se concluye entonces, que estamos en presencia de una amnistía y no de una exención como lo afirma el Gobierno en su escrito de objeciones (...) (subrayado fuera de texto) (Sentencia C-315/08).

Por lo anterior, se puede evidenciar que esta iniciativa se ajusta al ordenamiento constitucional.

Principales disposiciones

El proyecto de ley consta de dos artículos, incluyendo la vigencia.

El primer artículo busca extender el periodo de amnistía por un año y ampliar este beneficio para

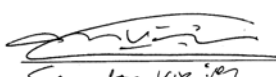
que cualquier ciudadano que cumpla los requisitos (ser exento o mayor de 24 años), sin importar su condición dentro del proceso de definición de la situación militar, pueda acceder al beneficio.

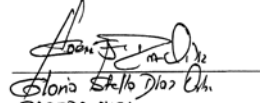
Por otro lado, reitera la obligación de la organización de reclutamiento de promocionar en medios de comunicación nacionales el periodo de amnistía, buscando que la mayor cantidad de colombianos se enteren de esta disposición y puedan beneficiarse de ella.

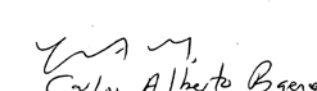
Adicionalmente, dispone que el Ministerio de Defensa Nacional remita un informe sobre los avances en la implementación de la amnistía a los colombianos que no han resuelto su situación militar.


Por último, faculta al Ministerio de Defensa Nacional para que, si la situación lo amerita, pueda extender el régimen de transición, extensión esta que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses.

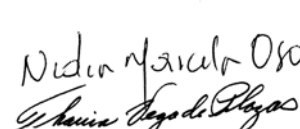
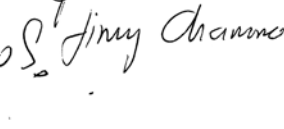

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República


Samuel Virgüez


Gloria Stella Díaz
PARTIDO MIZB


Carlos Alberto Baena


Jimmy Chamorro Cruz


Nidia Marcela Osorio

Gloria Stella Díaz

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de mayo del año 2018 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Gloria Stella Díaz, Carlos Alberto Baena, Jimmy Chamorro Cruz, Nidia Marcela Osorio.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado**, por la cual se

extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017, Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Manuel Virgüez Piraquive, Gloria Stella Díaz Ortiz, Carlos Alberto Baena López, Jimmy Chamorro Cruz, Nidia Marcela Osorio Salgado, Thania Vega de Plazas. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. mayo 28 de 2017

Honorable Senadora:

SANDRA VILLADIEGO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La ciudad

Distinguida Presidenta.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del **Proyecto de ley número 234 de 2018**, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **Artículo 20:** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
- **Artículo 26:** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos

de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Artículo 73:** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

2. ANTECEDENTES LEGALES

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha legislado en dos oportunidades sobre la comunicación social y el periodismo, con las siguientes normas:

- **Ley 51 de 1975**, *por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.*

Objetivo: Reconocer al periodismo como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, en cualesquiera de sus formas.

- **Ley 918 de 2004**, por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Objetivo: Adoptar normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Así mismo, se han presentado ante el Congreso de la República, varias iniciativas parlamentarias:

- **Proyecto de ley número 09 de 1998 Cámara**, por medio del cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 67 de 2000 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 84 de 2001 Cámara**, por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística.
- **Proyecto de ley número 197 de 2010 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional y se dictan el Estatuto del Comunicador Social y Periodista y otras disposiciones. [Estatuto del Comunicador Social y Periodista].
- **Proyecto de ley número 221 de 2011 Senado**, por medio de la cual se crea la Colegiatura Nacional de Comunicador Social y del Periodista y se dictan otras disposiciones en ejercicio de las funciones del Periodista y del Comunicador Social. [Colegiatura Nacional del Periodista].

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional, en jurisprudencia **Sentencia C- 087 de 1998**, declaró inexecutable la **Ley 51 de 1975**, en los siguientes términos:

2.2 La libertad de información.

Las consideraciones hechas en torno a la libertad de opinión son esencialmente aplicables a la de información, pues la Constitución les da idéntico alcance al consagrarlas ambas (en la misma norma), como derechos fundamentales:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial...”.

No significa eso que las dos actividades sean equivalentes. Porque si la opinión implica un juicio de valor, la información lo que demanda es la elaboración de un juicio de ser, mediante el cual se comunica el conocimiento que se tiene acerca de una situación o de un hecho. Las dos operaciones a menudo se combinan, consciente o inconscientemente, en la actividad diaria del comunicador, porque lo más corriente es presentar el hecho evaluado. Por cierto que las dos operaciones, virtualmente diferenciables, pueden condicionarse mutuamente e incidir la una en la otra, pues en ocasiones el comunicador es reticente a aceptar un hecho frente al cual tiene una actitud de censura, o tiende a aceptarlo sin mayores elementos de prueba, si es favorable a sus intereses. Contra ese tipo de sincretismo, a veces tramposo, libró una histórica lucha el “antiperiodista” Karl Kraus, en la Viena de la primera mitad de siglo.

Ahora bien, en la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace. Para el primero vale lo que ya se dijo a propósito de la opinión, particularmente cuando ella versa sobre un campo especializado del conocimiento: no es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho. Si se tratara, entonces, de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa.

Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa. Este, sin duda, supone el empleo de conocimientos lógicos, gramaticales y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente humanísticos), se aplican las facultades o los departamentos universitarios de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o Periodismo (denominación esta, en desuso). **Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son estos el lugar más indicado para hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas. La conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y a realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia.**

Lo que se cuestiona es si la capacitación que ellos confieren, puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de información como un derecho fundamental de toda persona. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la **Sentencia C- 925 de 2005**, que declaró inexecutable la **Ley 918 de 2004**, se produjo por vicios de forma en la formación de la ley, debido a que “expiró ya el término que el Presidente de la República tuvo para sancionar el proyecto de ley a que se ha hecho referencia y, en tal virtud, para preservar la decisión del Congreso de la República la sanción y promulgación de la ley que cursó en el Congreso”.

Decisión sobre Consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Respecto a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta relacionada con la colegiatura obligatoria, formulada por el Gobierno de Costa Rica, como antecedentes a este tema, establece en sus apartes más salientes:

“Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la

sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad”.

(...)

“De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a este a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas”.

4. EL PAPEL DEL PERIODISMO EN LA SOCIEDAD¹

Desde sus inicios, el periodismo ha sido parte fundamental de la sociedad y de todo lo que ocurre en ella. Gracias a él es posible saber algo de lo que sucedió en el pasado, a la vez que registra el presente y esboza el futuro. Sin embargo, es en las últimas décadas donde el periodismo y los medios de comunicación han cobrado una importancia jamás pensada, convirtiéndose en un poder de magnitud similar al de la política y la economía, ello hasta el punto de que estas dos últimas, en algunas ocasiones, se han de plegar a lo que ha sido denominado “el cuarto poder”.

Cuando se habla de la sociedad se habla, por extensión, de lo que el periodismo ha producido en ella, pues este, al registrarla, al reflejarla, termina por dibujar sus contornos y los de los acontecimientos presentes y futuros, pues es, en gran parte, debido a la información difundida por el periodismo que la gran mayoría de las personas toma una posición definida frente a los acontecimientos, los grupos y las personas.

Según esto, se hace imprescindible hablar de la ética del periodista; es decir, de su responsabilidad y de los principios con los que se supone que ha de actuar para no afectar negativamente el curso de los acontecimientos que narra; no obstante, esto no siempre ocurre, pues el periodismo se ha ido convirtiendo en una forma aparentemente transparente de escalar posiciones en la sociedad, de manipular situaciones y de alcanzar fines no siempre benéficos para la sociedad, los seres humanos y el mundo (claro está que lo anterior también depende de las leyes que, en cada país,

regulan a los medios de comunicación). Cabe aclarar que el papel del periodismo y por tanto del periodista en la sociedad, es el de crear conciencia sobre las diferentes situaciones que acontecen, en pro de generar una mejor calidad de vida, así como advertir a la sociedad acerca de las posibles consecuencias que ciertas acciones pueden acarrear. A la vez, ha de procurar comunicar todas aquellas acciones que tienden hacia el bien común de las personas y del mundo.

En últimas, el periodismo ha de suministrar, a las personas, y al mundo en el que habitan, herramientas informativas y cognitivas suficientes para que las relaciones de entre seres humanos, y las de estos con el mundo, se enfoquen, cada vez más, hacia la fraternidad, la hermandad y la generosidad.

Tanto el periodismo como los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, pues es por intermedio de ellos que conocemos los hechos; de lo que se puede concluir que, puesto que lo que ellos digan, expresen o informen es lo que, al final, conocemos, es evidente que de su veracidad, transparencia y honestidad depende la objetividad del mundo que nos muestran.

5. MODIFICACIONES

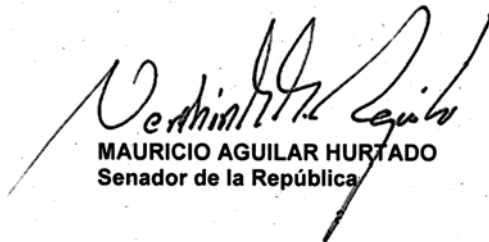
Teniendo en cuenta que con la Ley 51 de 1975, el Ministerio de Educación Nacional expedía tarjetas profesionales a quienes cumplieran con requisitos académicos y laborales como periodistas, por lo anterior se adiciona un párrafo al artículo 4°, que permite convalidar aquellas tarjetas profesionales otorgadas antes de 1998, año cuando la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, por considerar al periodismo un oficio.

PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. El Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional para tramitar la matrícula profesional, exigirá los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;</p> <p>b) Acreditar el título de Comunicador Social - Periodismo y Organizacional de acuerdo con lo consagrado en el artículo tercero de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. El Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional para tramitar la matrícula profesional, exigirá los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;</p> <p>b) Acreditar el título de Comunicador Social - Periodismo y Organizacional de acuerdo con lo consagrado en el artículo tercero de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para quienes hayan obtenido la tarjeta profesional de periodista con anterioridad a 1998, el Consejo Profesional previa solicitud del interesado podrá convalidar su validez para los efectos relacionados en la presente ley.</p>

¹ Texto tomado de “El Periodismo en Colombia” Red Cultural del Banco de la República http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El_periodismo_en_Colombia#El_papel_del_periodismo_en_la_Sociedad

6. PROPOSICIÓN

Por consiguiente solicito a la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República **dar primer debate**, al Proyecto de ley número 234 de 2018, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.*



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión del Comunicador Social - Periodista y Organizacional, la cual tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y la actividad de información a través de medios de comunicación y/o empresarial.

Artículo 2º. Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del Comunicador Social - Periodista y Organizacional se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de sus funciones, las siguientes:

- a) El secreto profesional;
- b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se excepcionan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente;
- c) El derecho de petición presentado ante las entidades públicas y Empresas Mixtas del Estado para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;
- d) La Objeción de Conciencia frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, éticos, étnicos, o de cualquier tipo en la persona del periodista.

Artículo 3º. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social - Periodista y

Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social - Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;
- b) Haber cursado estudios de Comunicación Social - Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.

Parágrafo. A quienes hasta la fecha de expedición de la presente ley hayan ejercido la Comunicación Social - Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral.

Artículo 4º. El Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional para tramitar la matrícula profesional, exigirá los siguientes requisitos:

- c) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;
- d) Acreditar el título de Comunicador Social - Periodismo y Organizacional de acuerdo con lo consagrado en el artículo tercero de la presente ley.

Parágrafo. Para quienes hayan obtenido la tarjeta profesional de periodista con anterioridad a 1998, el Consejo Profesional previa solicitud del interesado podrá convalidar su validez para los efectos relacionados en la presente ley.

Artículo 5º. La conformación del Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista u Organizacional, será reglamentada por el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6º. Se reconoce a los Comunicadores Sociales - Periodistas y Organizacional que laboren en un medio de comunicación social, el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales en cuya virtud podrán:

- a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del periodista, o a sus convicciones personales en asuntos de pensamiento, sin que pueda sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada;
- b) No puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento;
- c) Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra el honor o exista incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esa facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.

Artículo 7°. Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social - Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.

Artículo 8°. Se da el carácter de “*profesión de alto riesgo*”, al ejercicio de los comunicadores

sociales o periodistas corresponsales, que cubran las áreas de orden público, político o investigación judicial.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 332 - Martes 29 de mayo de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado, por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017, Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 234 de 2018 Senado, por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones..... 4